

BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL D.^R JOAQUIN CASTELLANOS

Dirección y Administración

SECRETARÍA DE POLICIA

LEY DE CREACIÓN DEL BOLETÍN

LEY N.º 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1.º—Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará **BOLETIN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º—Se insertarán en éste boletín:

1.º—Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º—Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º—Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia y los Jefes

de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º—Las publicaciones del **BOLETIN OFICIAL**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º—En el archivo general de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del **BOLETIN OFICIAL**, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º—Todos los gastos que ocasione ésta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º—Comuníquese, etc.
Salá de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS

JUAN B. GUDIÑO
S. de la S. de D. D.

Departamento
de
Gobierno

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LÓPEZ

ACUERDO DE MINISTROS

Decreto N.º 908

Vista la nota de la Jefatura de Policía N.º 1.640 M./19 de fecha 18 de Junio corriente, en la que solicita la entrega de los fondos para gastos de sostenimiento de la Repartición según la asignación que se expresa en el Inciso 4.º Item 4 del presupuesto general vigente hasta el 29 de Febrero ppdo., y

CONSIDERANDO

- a) Que, siendo de necesidad urgente, proveer a la Policía de los elementos indispensables para su sostenimiento, habiendo sido la práctica establecida y perfectamente justificada entregarle los expresados fondos a principio de cada mes;
- b) Que no habiéndose sancionado el presupuesto que autorice estas inversiones, la Ley de Contabilidad ha previsto la excepción autorizando al P.º E. para que en acuerdo de Ministros vote las sumas necesarias para sufragar gastos urgentes de la Administración en circunstancias extraordinarias, según lo estatuye el Art. 7 de la citada Ley;

*El Poder Ejecutivo de la Provincia,
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º—Páguese por Tesorería previa intervención de la Contaduría General al señor Jefe de Policía de la Provincia Tte. Coronel don Agustín Matorras, la suma de **ocho mil setecientos veinte pesos moneda legal, (8.720.00 m./l.)** en

concepto de gastos de la Policía, correspondientes al presente mes de Junio, según el rubro del Inciso 4.º Item 4 de la Ley de Presupuesto vigente hasta el 29 de Febrero ppdo. con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Junio 25 de 1920

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ.

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia D. López Reyna

Decreto N.º 910

Debiendo atenderse al pago del personal de la Administración pública por el mes en curso, y

CONSIDERANDO:

- a) Que la falta de la Ley de Presupuesto ocasiona los más serios entorpecimientos a la administración, e irroga grandes perjuicios al público y al Estado creando al mismo tiempo una situación angustiosa en numerosos hogares y de lesión a los intereses del comercio que el P. E. está en el deber de reparar;
- b) Que dado el tiempo transcurrido sin haberse sancionado esa ley y estando previsto por el Art. 7º de la Ley de Contabilidad de la Provincia, entre otros el caso presente facultando al P. E. en circunstancias extraordinarias, para invertir de Rentas Generales los fondos necesarios para atender los gastos de la administración, dando cuenta oportuna

tivamente a la H. Legislatura;

c) Que la prolongación indefinida de la presente situación en cuanto se refiere a la Administración de Justicia, importaría establecer en el hecho el caso que la Constitución ha querido evitar disponiendo que los sueldos de la Magistratura no pueden ser alterados (Artículos 121, 124 y 157) y de acuerdo con el espíritu de esos preceptos de la Ley Suprema, si no puede disminuirse la asignación de los Magistrados, más grave sería suspender su pago por tiempo indeterminado;

Por estas consideraciones,

El Gobernador de la Provincia

en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º—Páguese los sueldos y demás obligaciones de la Administración pública pendientes desde el 1.º de Junio de acuerdo con la Ley de Presupuesto vigente hasta el 29 de Febrero ppdo.

Art. 2.º—Dése cuenta, en oportunidad, del presente decreto a la H. Legislatura.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Junio 30 de 1920.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: C. Hoyos.

Decreto N.º 912

En vista del satisfactorio resultado obtenido por el señor Cristian Nelson, Jefe interino de la Ofici-

na de Estadística, en su meritoria labor para formar un Museo de productos naturales e industriales, instalado con una apreciable variedad de ellos que han servido ya como medio de propaganda de las riquezas de la Provincia y que constituye una base para el establecimiento definitivo de una institución de esa naturaleza, destinada a prestar importantes servicios para el fomento de la producción, como también de la inmigración de trabajadores y capitales; y

CONSIDERANDO:

Que para desarrollar la acción correspondiente al Museo, hay necesidad de completar su dotación de ampliar las relaciones que tiene ya establecidas con instituciones similares nacionales y extranjeras, a fin de difundir el conocimiento, dentro y fuera de la Provincia, de las riquezas y actividades industriales de la misma, lo que requiere establecerlo en una oficina independiente, con una dirección y administración propia;

Que además de este motivo, la labor de la Dirección del Museo aumenta con la organización y funcionamiento del Archivo Histórico creado por decreto de fecha 15 de Enero, N.º 651 del corriente año, el que se ha resuelto, por razones de economía, atenderlo como un anexo de dicho Museo hasta que la H. Legislatura considere el proyecto de Ley que sobre la materia le será remitida por el P. E.,

Por tanto;

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros.*

DECRETA:

Art. 1.º— Acéptase la renuncia presentada por el señor Yonas Moraes, del cargo de Director del Archivo Histórico, dándosele las gracias por los servicios prestados en el desempeño de sus funciones.

Art. 2.º— Créase un Museo de productos naturales con la denominación de Museo Social de Salta, y nómbrase Director del mismo al señor Cristian Nelson, con el sueldo mensual de \$ 250.00 m. que estaba asignado al Archivo Histórico, el que quedará a cargo de aquel, *ad-honorem*.

Art. 3.º— Los sueldos que devengue el señor Director del Museo Social, serán imputados a este decreto, se atenderán con el producido de Rentas Generales, con cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4.º— Comuníquese, publíquese e insértese en el R.º Oficial.
Salta, Junio 1.º de 1920.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto N.º 904

Vista la nota presentada por el señor Interventor de la Municipalidad del Departamento de Rosario de Lerma por la que solicita li-

encia y atento a sus fundamentos,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º— Concédese la licencia solicitada por el señor Interventor de la Municipalidad del Departamento de Rosario de Lerma don Jorge Marty, y nómbrase interinamente, mientras dure la ausencia del titular, al señor don Arturo Valdez.

Art. 2.º— Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Junio 18 de 1920

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 905

Visto la nota elevada por la Jefatura de Policía a la que adjunta la renuncia interpuesta por el señor Medardo Herrera, del cargo de Sub-Comisario Auxiliar del Partido Río del Valle, 1.º Secc. del Departamento de Anta,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º— Acéptase la renuncia presentada por el señor Medardo Herrera del cargo de Sub-Comisario Auxiliar del partido Río del Valle, Departamento de Anta, 1.º Secc.

Art. 2.º— Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Junio 22 de 1920

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 906

Visto la nota n.º 1654 letra M/19, elevada por la Jefatura de Policía, y encontrándose vacante el puesto de Oficial Meritorio de la 1.ª Sección de esa Repartición,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese Oficial Meritorio de la 1.ª Sección de Policía de la Capital al señor Isidoro Matarras.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dèse al R. Oficial.

Salta, Junio 22 de 1920

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia:—D. López Reyna

Decreto N.º 907

Encontrándose vacante el cargo de Vocal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, por renuncia del Dr. Miguel López Dominguez, y no estando aún constituido el H. Senado para requerir el acuerdo que previene el Art. 156 de la Constitución,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese en comisión Vocal del Superior Tribunal de Justicia y Juez de 1.ª Instancia en lo Civil a los doctores Francisco E. Padilla y Humberto Cánepa, respectivamente, con retención de los cargos que actualmente desempe-

ñan, el primero de Juez y el segundo de Agente Fiscal, hasta tanto el H. Senado les preste el acuerdo constitucional.

Art. 2.º—Señálase el día 25 del actual a horas 15 para que ambos funcionarios tomen posesión de sus respectivos cargos, previas las formalidades de ley.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese y dèse al R. Oficial.

Salta, Junio 24 de 1920.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 909

Encontrándose el señor Ministro de Hacienda en Buenos Aires, realizando gestiones oficiales de interés público, y a fin de no retardar por esta causa el pago de la Administración,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Encárgase interinamente de la cartera de Hacienda al actual Ministro de Gobierno Dr. Julio J. Paz, hasta tanto tome posesión el titular de la misma Dr. don Miguel López Dominguez.

Art. 2.º—Autorízase al Subsecretario de Hacienda para que refrende el presente decreto.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese y dèse al R. Oficial.

Salta, Junio 30 de 1920

CASTELLANOS

CASIANO HOYOS

Es copia: C. Hoyos

ACUERDO DE MINISTROS

Decreto N°

Vista la comunicación telegráfica dirigida a este Gobierno por el señor Presidente del Consejo Nacional de Educación, Dr. Angel Gallardo haciendo saber que en sesión del 7 del corriente, la Institución que preside deniega la declaración de acojimiento a la Ley de Subvención Escolar respecto a esta Provincia «En razón de no haberse llenado el requisito sobre sanción del Presupuesto»

Y CONSIDERANDO:

a) Que los patrióticos y altos fines de la ley de protección y fomento de la Educación Primaria en toda la Nación le dió ocasión y medios a la Provincia de Salta, como a todas las demás acojidas a los beneficios de la Subvención Nacional para aquel objeto, a extender y mejorar la administración y el régimen educacional con un número de Escuelas, dotación y sueldos que no hubiera podido costear con las limitadas Rentas Fiscales de la Provincia;

b) Que esos importantes servicios públicos atendidos con la Subvención Nacional lo mismo que el esfuerzo económico permanente que ella representa para la Provincia, ha creado y asegurado una suma de intereses colectivos materiales y morales, establecidos al amparo de una ley nacional cuya estabilidad no es justo ni prudente hacerla depender de accidentes transitorios, como el retardo en la sanción del Presupuesto hecho constantemente repetido en la mayoría de las Provincias y en la Nación misma.

c) Que si aquella circunstancia fuere motivo justificado para suspender en los estados los efectos de

una ley como la que protege y fomenta la instrucción primaria, con razón lógica, todas las leyes de la materia debieran suspenderse en el orden Nacional, cada vez que durante los Gobiernos anteriores y en el presente el H. Congreso retardó la sanción del Presupuesto;

d) Que es perfectamente notorio y el Exmo. Gobierno Nacional lo ha expresado en términos contundentes en documentos y mensajes, que la demora de las cámaras en el sentido indicado, responde a actitudes políticas y maniobras parlamentarias de tal índole que no pueden sensatamente tomarse como base para resoluciones que afecten los intereses permanentes del Estado Nacional o los Provinciales;

e) Que esta consideración es rigurosamente aplicable a Salta donde la falta de Presupuesto es la consecuencia de un plan obstruccionista más condenable en su origen y procedimiento que los de la misma especie usados contra el Poder Ejecutivo Nacional y que motivaron por parte del mismo fulminantes apreciaciones;

f) Que la suspensión a esta Provincia de la Subvención Nacional haciéndose mérito de una causa accidental que tiene su origen en hechos análogos, pero más anormales que los condenados por el poder Ejecutivo Nacional, ofrece significaciones más graves por la circunstancia de que la resolución del Consejo Nacional de Educación fundada en la falta de Presupuesto en Salta, coincide en tiempo y resultados con nombramientos del Ministerio de Instrucción Pública para los cargos docentes más importantes en los Institutos Nacionales de esta Provincia, recaídos precisamente en los directores del grupo parlamentario cuya acción obstruccionista ha impedido la sanción del Presupuesto, y en los autores de inauditos escándalos judi-

ciales producidos en concordancia con aquella antipatriótica actitud legislativa.

g) Que salvando los respetos que oficialmente merece del Consejo Nacional de Educación y los especiales a que es acreedor su digno Presidente, es deber de este Gobierno dejar constancia de que la antedicha medida ha sido adoptada sin consideración a que el hecho anotado como motivo se ha producido en varias Provincias por mayor tiempo sin usarse contra ellas el procedimiento de rigor ejercitado ahora contra Salta, y que ni en Salta fué aplicado en otras ocasiones en que por mucho más tiempo que en el caso actual se demoró la sanción del Presupuesto;

h) Que también la expresada medida ha sido adoptada sin consideraciones al agravio moral que se infiere a un Estado convirtiéndolo en excepción para una condena única que no se aplica a los demás que se hallan en la misma situación invocada como causa;

i) Que igualmente la expresada medida ha sido adoptada sin consideración al conjunto de daños materiales y morales que para la economía y el orden administrativo de la Provincia, significa la eliminación violenta y sin aviso previo de recursos destinados al más importante de los servicios públicos y que representaban, aparte de las ventajas de su aplicación inmediata, un elemento de vida y bienestar general que se suprime de golpe, privando imprevistamente a la Provincia, de una fuerza que en todas las circunstancias le era necesaria y con más razón en la presente, en que los complejos problemas relacionados con la carestía de la vida se plantean y desarrollan aquí en forma tanto o más aguda que en otras Provincias, pero sin los medios propios. ni la cooperación nacional conque

se cuenta en otras partes para resolverlos o atenuar sus efectos.

j) Que por último la expresada medida ha sido sin consideración a que ella, si no se contrarrestan oportunamente y con firmeza sus efectos acarrearía a esta Provincia irreparable mal de la clausura de la mitad de sus escuelas, la indigencia para numerosos servidores de la enseñanza pública, la ruina de más de cien hogares, y lo que es más deplorable, la mitad de la población escolar de la Provincia condenada al analfabetismo por la autoridad Nacional a quien compete la dirección superior y el fomento general de la Instrucción Primaria en toda la República, situación que significaría para Salta del más grave de los peligros, el peligro de una rebarbarización.

k) Que para evitarla, el Gobierno, afrontando los trastornos de orden económico, y administrativo que serán consecuencias de la resolución analizada, está dispuesto a extremar por sí y a exigir de la Administración dependiente del P. E. y a reclamar de todos los habitantes de la Provincia, todas las energías del sacrificio para cumplir el inexcusable deber de salvar la Institución Primaria y a sus servidores.

m) Que las resoluciones que el P. E. se encuentra en el deber de adoptar comprenden al personal de la Administración de Justicia, sin que ellas importen afectar la disposición constitucional que asegura la estabilidad de su asignación a los magistrados, por ser evidente que en esta emergencia se trata de medidas de carácter general, impuestas por la necesidad, como en los casos de guerra o epidemia que compromete al patriotismo de todos los funcionarios públicos, de todos los ciudadanos y el interés común de todos los habitantes de la Provincia que están obligados, lo mismo que las autori-

dades, cada cual en su esfera de acción, a la defensa y sostenimiento de la Instrucción Primaria. Por tales antecedentes y razones,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Administrórs*

DECRETA:

Art. 1.º—Descuéntese a todos los sueldos de la Administración mayores de doscientos pesos el 10 por ciento, y 5 por ciento a los de 100 a 200 pesos para destinárlas a crear el fondo necesario a fin de abonar sus sueldos al magisterio, hasta tanto que funcionando las H. H. Cámaras y sancionado el Presupuesto, se entregue la Subvención Nacional, que corresponde a esta Provincia; debiendo comprenderse en esta disposición los emolumentos o asignaciones que se abonen por concepto de comisiones encomendadas por el P. E. como receptores, expendedores de guías, honorarios, etc., etc. El expresado descuento se hace a condición de restituirse su valor total una vez que se normalice la situación.

Art. 2.º—Queda suspendido todo el personal administrativo del Consejo de Educación de la Provincia, aplicándose todas las partidas de sueldos y gastos que les corresponden al objeto expresado en el artículo anterior.

Art. 3.º—La diferencia que resulte de lo que se recaude por los medios señalados en los artículos precedentes con lo que sea necesario hasta cubrir el monto total de los sueldos del magisterio, se cubrirá con los fondos depositados en el Banco Provincial provenientes de la Ley 852 «Obligaciones de la Provincia»; tomándolos del re-

manente que debe pasar a Rentas Generales de acuerdo al Art. 5.º de la misma, con cargo también de oportuna restitución.

Art. 4.º—Encomiéndase al Banco Provincial previo el correspondiente requerimiento a su Directorio y Presidente del pago de sus sueldos a todos los maestros de Escuela de la Provincia, debiendo transferirse a la orden del señor Ministro de Hacienda y Tesorero General de la Provincia la cuenta que en ese establecimiento tiene el Consejo de Educación. La Contaduría General de la Provincia en cuenta especial y en su oportunidad practicará las liquidaciones de los sueldos del magisterio a los efectos del respectivo libramiento.

Art. 5.º—Las funciones directivas y técnicas correspondientes al Consejo de Educación y a su Presidente quedarán provisoriamente a cargo del señor Ministro de Gobierno durante el tiempo que subsista la situación anormal originada por la falta de Presupuesto.

Art. 6.º—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Julio 17 de 1920

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: M. I. Avellaneda Of. 1.º

Decreto N° 911

Visto la nota de la Jefatura de Policía, en la que dá cuenta de la renuncia presentada por el señor Laurentino Verón del puesto de Caballerizo de esa repartición,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Aceptáse la expresada renuncia interpuesta por el señor Laurentino Verón del puesto de Caballerizo de la Policía, y nómbrese en su reemplazo al señor Zenón Cañavides.

Art. 7.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Julio 1.º de 1920

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Elecciones Municipales

Resolución N° 205

Salta, Julio 20 de 1920.

Debiendo esta Intendencia fijar la ubicación de las mesas receptoras de votos y miembros de la misma de acuerdo con el artículo 9 de la ley N° 647, el Intendente Municipal,

RESUELVE:

Art. 1.º—Fijase la ubicación de las mesas receptoras para la elección de concejales a verificarse el día 1.º de Agosto de 1920 de la manera siguiente:

Mesa N° 1

RECTORAL—Iglesia Catedral.
 Presidente, Víctor J. Romano.
 Suplente, 1.º Carlos Alvarado.
 Suplente, 2.º Aristides López.

Mesa N° 2

CANDELARIA—Iglesia «La Viña».
 Presidente, Carlos Figueroa.
 Suplente, 1.º Tomás Zapata.
 Suplente, 2.º Francisco Cabrera.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese, dése al R. M. y archívese.

L. Lepers Secretario.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

«Honorarios - Félix Luchini Vs. Sucesión esposos M. Mendoza.»

Salta, Agosto 5 de 1919

Y Vistos:—El recurso de apelación interpuesto por don Angel J. Volonté de los honorarios regulados a don Félix Luchini, como perito avaluador de la sucesión de don Máximo Mendoza, y

CONSIDERANDO:

Que la regulación hecha por el Sr. Juez de Primera Instancia, en la suma de cuatrocientos pesos los honorarios del referido perito, es un tanto elevada si se tiene en cuenta que los bienes tasados se encuentran en esta Ciudad y que por lo mismo no tuvo necesidad de distraer mayor tiempo, para realizar el trabajo que se le encomendó.

Por tanto, se resuelve:

Modificar el auto de fs. 2, reduciendo a trescientos pesos los honorarios del perito Sr. Luchini.

Tómese razón y repuestos los sellos devuélvase.—Vicente Tamayo—A. F. Cornejo—M. López Dominguez—Ante mí: Ernesto Arias.

«Ejecutivo—Julio F. Sarmiento Vs. Segundo A. Sarmiento.»

Salta, Agosto 5 de 1919

Vistos:

El recurso de apelación interpuesto por el actor, de auto de fecha 23 de Julio pasado, corriente a fs. 9 vta.

CONSIDERANDO:

Que cualesquiera que sean las razones aducidas por el demandado, éste no ha reconocido en su totalidad la cuenta que funda la ejecución.

Que tal reconocimiento, para que dé margen al procedimiento ejecutivo, debe ser expreso y categórico, sin hacerlo depender de circunstancias accesorias.

Que como lo expresa la cuenta de fs. 5 y lo hace notar el demandado a fs. 6 vta. por una de las partidas que comprenden aquella se ha otorgado un documento a la orden, cuyo cobro debe perseguirse por los procedimientos especiales determinados por la Ley.

Por ello, y las razones concordantes del auto apelado, se lo confirma, con costas.

Y notando que el escrito de fs. 14, ha sido presentado fuera de la oportunidad legal (Art. 446 del Cód.

de Proc.), devuélvase al interesado.

Tómese razón, notifíquese y repuestos los sellos, devuélvase.—Vicente Tamayo—D. López Dominguez—Cornejo—Ante mí: Ernesto Arias.

«Cobro de alquileres—Isabel Niñez de la Rosa Vs. Gümericindo Quevedo.»

Salta, Agosto 5 de 1919

Vistos:

El recurso de apelación interpuesto por el actor, del auto de fecha 5 de Mayo pasado, corriente a fs. 17 vta.

CONSIDERANDO:

Que el Art. 427, segunda parte, del Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial, concorde con el Art. 1.578, del Código Civil, autoriza el procedimiento ejecutivo para el cobro de alquileres, con la prévia manifestación del ejecutado sobre si es inquilino y la exhibición, en su caso, del último recibo.

Que ordenadas esas diligencias prévias por auto de fecha 27 de Diciembre pasado, citado el demandado, y ante la falta de comparendo de éste, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mencionado auto.

Que la falta de manifestación del locatario sobre las circunstancias antes mencionadas no puede perjudicar la acción y el derecho del locador para hacer efectivo su crédito por la vía de la ejecución, y procede la declaración de rebeldía, como lo enseña la doctrina expues-

ta por el Dr. Alberto M. Rodríguez al comentar los arts. 466 y 468, del Código de Procedimientos de la Capital, correspondientes al 427, segunda parte, y 429 del nuestro.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado.

Tómese razón, notifíquese y repuestos los sellos, devuélvase.—Tamayo—López Domínguez—Cornejo—Ante mí: Ernesto Arias.

Cobra de pesos, Juan Piattelli Vs. Macedonio L. Rodríguez.

Salta, Agosto 5 de 1919

Vistos:—El recurso de apelación interpuesta por el actor, de la sentencia de fecha 7 de Julio pasado, corriente a fs. 62 vta.

CONSIDERANDO:

Que la regulación hecha de los honorarios de los Drs. Torino y Arias consulta la importancia del juicio y el trabajo profesional realizado por dichos letrados.

Por ello, se confirma la sentencia recurrida en la parte que ha sido materia del recurso.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase.—Tamayo—Cornejo—López Domínguez.—Ante mí: Ernesto Arias.

Embargo Preventivo—Pedro Fernández Vs. Rafael Valle.

Salta, Agosto 5 de 1919.

Vistos:

El recurso de apelación interpuesto por José Toranzós del auto de fecha 22 de Julio pasado, corriente a fs. 16 vta. por el que se le intima el pago del impuesto y

multa correspondiente al documento de fojas 47.

CONSIDERANDO:

Que la medida de referencia ha sido adoptada por el Sr. Juez Inferior a solicitud fiscal, sin la previa notificación del apelante, a quien no se ha dado conocimiento de aquella petición ni la oportunidad para que haga la defensa de su derecho.

Que tal omisión constituye un defecto sustancial del procedimiento, y no permite al Tribunal pronunciarse sobre la cuestión de fondo, ya que ello importaría el peligro de la supresión de una instancia para el recurrente.

Que, aún cuando éste no ha hecho valer el recurso de nulidad, el defecto apuntado es de aquellos que vician el procedimiento y autoriza a pronunciar de oficio la insubsistencia legal del mismo.—Art. 247 del C. de P.

Por ello, se declara nulo el auto venido en grado, con costas a cargo del Juez, debiendo pasar el expediente al Juzgado que sigue en orden de turno. Art. 250.

Tómese razón, notifíquese, y repuestos los sellos, devuélvase.—Vicente Tamayo.—López Domínguez.—Cornejo.—Ante mí: Ernesto Arias.

«Sucesorio de Pedro R. Boulier».

Salta, Agosto 5 de 1919.

Vistos:

El recurso de apelación del auto de fecha 3 de Junio pasado, corriente a fs. 23.

CONSIDERANDO.

Que según la doctrina que informa el Art. 97 de la ley de matrimonio, es posible la comprobación del matrimonio por todos los medios de prueba, si hubiera imposibilidad de presentar el acta respectiva o su testimonio.

Que por el Art. 179 de la antigua ley, el matrimonio se prueba por la inscripción en los registros de las parroquias o comuniones, y en su defecto, por la posesión de estado.

Que cualquiera que sea la fecha del matrimonio del causante, resulta que para la procedencia de la prueba supletoria es menester la demostración de la imposibilidad de presentar la instrumental.

Que la constancia de fs. 2 no puede constituir la demostración de esa imposibilidad, por cuanto de autos no resulta que el matrimonio se celebrara en la jurisdicción de la Oficina que la expide, antecedente éste indispensable para que la referida constancia tenga el alcance y valor que requiere la ley.

Que, por otra parte, las declaraciones producidas para acreditar el matrimonio, no reúnen los requisitos para constituir prueba.—El testigo de fs. 7, dice que cree «que eran casados», y el de fs. 7 vta. no expresa la razón de su dicho, no existiendo otro testimonio hábil que el de fs. 8 que, por su carácter singular, no constituye prueba legal.

Por ello, y las razones concordantes del auto apelado, se lo confirma, con costas.

Notifíquese, previa reposición de

sellos, tómesese razón y devuélvase. Vicente Tamayo.—M. López Dominguez.—Francisco Padilla. Ante mí: Ernesto Arias.

Daños y Perjuicios, Isaura Cardoso de Torres Vs. El F. C. C. Norte.

Salta, Agosto 5 de 1919

Vistos: Ratificando el decreto de fs. 64 y en virtud de la petición formulada en el escrito que antecede, ampliase la primera providencia, imponiendo al apelante las costas de esta Instancia, a cuyo efecto se regula en treinta pesos los honorarios del abogado Dr. Serrey y en quince los derechos procuratorios del apoderado Sr. Bascari.—Tamayo—Cornejo.—López Dominguez—Ante mí: Ernesto Arias.

«Embargo—Banco Provincial Vs. Macedonio L. Rodríguez.»

Salta, a primero del mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal en su Salón de Audiencias a objeto de conocer de los recursos de nulidad y apelación de la sentencia de Marzo 8 pasado, interpuestos por el ejecutado a fs. 39,—del de apelación deducido a nombre personal por el Dr. Mariano Peralta y procurador J. Daniel Mendez, en cuanto al monto de sus honorarios regulados (fs. 36), y del de igual naturaleza y por idéntico concepto interpuesto a fs. 37 por el mandatario del actor, deducidos en los

autos sobre cobro ejecutivo de pesos seguido por el Banco Provincial contra Macedonio L. Rodríguez, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

¿Es nula la sentencia recurrida?

Caso negativo, ¿Es arreglada a derecho en cuanto desestima la excepción de nulidad opuesta por el demandado?

En el mismo supuesto ¿es arreglada a derecho en cuanto dispone desestimar la excepción de novación?

¿Está bien acordado el recurso de apelación concedido al Dr. Peralta y procurador Méndez?

Caso afirmativo, ¿es arreglada a derecho la regulación de honorarios hecha en sentencia?

Caso negativo, ¿es arreglada a derecho la misma regulación, apelada por el mandatario del Banco Provincial?

Practicado el sorteo para determinar el orden en que los señores Vocales emitirán su voto, resultó establecido el siguiente. Drs. Tamayo, López Domínguez y Centurión.

Sobre la primera cuestión el Dr. Tamayo dijo:

El recurrente no ha expresado ante V. E. los fundamentos del recurso de nulidad. Por ello, y teniendo en consideración que la sentencia ha sido dada observando la forma y solemnidad que prescriben las leyes, que se han observado las formas sustanciales del juicio, que contiene decisión expresa sobre las cuestiones debatidas, y, por último, que no incurre en ningún defecto de los que, por expresa

disposición del derecho, anulan las actuaciones, voto por la negativa de la cuestión propuesta.

Los Drs. López Domínguez y Centurión, por análogas razones adhieren al voto precedente.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. Tamayo dijo:

Encuentro perfectamente arreglado a derecho el procedimiento del Inferior por el que desestima la excepción de nulidad opuesta por el ejecutado, fundada exclusivamente en la falta de reconocimiento de la firma del deudor en el documento, de fs. 1.

La ejecución se decreta en vista de las constancias del testimonio de la escritura pública corriente a fs. 2—8, por la cual el demandado reconoce la obligación a favor del Banco y la garante constituyendo gravámen hipotecario sobre el inmueble mencionado en la misma, título éste que trae aparejada ejecución (Arts. 425 y 426, inc. 1° del Código de Procedimientos.)

La presentación del documento de fs. 1 no fué necesaria para fundar la ejecución, autorizada ya por la escritura pública, sinó para demostrar el monto actual de la deuda, reducida, según se expresa y no se ha negado, por un pago parcial, y, en todo caso, por que con dicha presentación se cumple una formalidad legal toda vez que se otorga un documento particular por una deuda que se reconoce y confiesa en una escritura pública de hipoteca.

Voto, pues, por la afirmativa de la cuestión propuesta.

Los Drs. López Domínguez y

Centurión adhieren al voto precedente, por análogas consideraciones.

Sobre la tercera cuestión, el Dr. Tamayo dijo:

El ejecutado sostiene que existe novación, por cuanto la obligación consagrada por la escritura pública de fs. 2—8 (Diciembre 17 de 1913 Escribano Klix) ha sido transformada en la constante en la escritura que corre a fs. 21—25, otorgada ante el mismo Escribano con fecha 28 de Junio de 1915.

Si ambas obligaciones son por la misma cantidad (\$ 25,000 ¹¹/₁₀₀) nada hace suponer, en el momento actual que se refiere a una misma deuda o préstamo.

Antes al contrario, y prescindiendo de la diferencia de fechas, cabe notar que la segunda escritura no contiene concepto alguno que permita presumir que el ejecutado no contrae una nueva obligación; que en la primera escritura se dice que las propiedades afectadas con hipoteca lo están en primer término, y que, en la segunda, se reconoce la existencia de la primera hipoteca y se hace constar que los inmuebles a que alude se gravan con ese mismo derecho real, en segundo término; y, por último, que en la primera escritura se reconoce que las propiedades hipotecadas no están afectadas con ningún gravámen, mientras que en la segunda, expresamente se declara que el préstamo que recibe el ejecutado es para levantar los embargos obtenidos por diferentes personas sobre los bienes hipotecados, que se enumeran en el informe de la Oficina

de propiedades transcripto en el cuerpo de la escritura:

No existiendo las condiciones prevenidas por el art. 835 y concordantes del Código Civil para que exista novación, voto por la afirmativa de la cuestión propuesta.

Los Drs. López Domínguez y Centurión, por análogas razones votan en el mismo sentido.

Sobre la cuarta cuestión, el Dr. Tamayo, dijo:

Pienso que está mal acordado el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Peralta y procurador Méndez, a nombre personal, respecto del monto de sus honorarios.

Los servicios profesionales prestados por un letrado o procurador constituyen un contrato de locación de servicios, y la regla general es que los contratos solo producen efecto entre las partes y sus sucesores legales.

A los efectos de la condenación en costas,— y así lo ha establecido la jurisprudencia repetida de los Tribunales,— las relaciones jurídicas se establecen entre parte y parte.

El abogado patrocinante del vencedor no tiene relación con el vencido, ella existe únicamente con la parte a quien ha patrocinado.

Por ello, voto por la negativa de la cuestión propuesta.

Los Drs. López Domínguez y Centurión, por iguales razones, votan en el mismo sentido.

Sobre la sexta cuestión, el Dr. Tamayo, dijo:

Reputo reducida la regulación de honorarios hecha en la sentencia.— Dado el monto de la ejecu-

ción y la naturaleza de los trabajos prestados por el mandatario y letrado del Banco, voto por que se eleven dichas regulaciones, fijando en cuatrocientos pesos $\frac{m}{n}$ el honorario del Dr. Peralta, y en doscientos de la misma moneda los derechos procuratorios de Méndez.

Los Drs. López Domínguez y Centurión, por análogas razones, adhieren al voto precedente.

Con lo que terminó la audiencia, acordándose la siguiente resolución.

Salta, Agosto 1.º de 1919

Vistos: Por el resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el ejecutado y se confirma la sentencia apelada que desestima, con costas, las excepciones de nulidad y novación opuestas por el mismo, modificándola en cuanto regula los honorarios del Dr. Peralta y Procurador Méndez en doscientos cincuenta y cien pesos moneda nacional, respectivamente, los que se fijan, por su orden, en cuatrocientos y doscientos pesos de la misma moneda; con costas en esta Instancia.—Se declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto por éstos a nombre personal, a fs. 36 de los autos.

Tómese razón, notifíquese, y repuestos los sellos devuélvase.

Vicente Tamayo.—M. López Domínguez.—J. A. Centurión.—Ante mí: Ernesto Arias.

EDICTOS

SENTENCIA—Salta, Junio 16 de 1920. Autos y vistos y resultando: De esta acción seguida por el Banco Provincial de Salta contra don Manuel Herrera por cobro de la suma de dos mil ochocientos pesos $\frac{m}{n}$ a que se refiere el documento de fs. 3. Que previo los trámites de estilo se cite de remate al deudor a fs. 15 sin que este haya opuesto excepciones dentro del término legal que ha vencido ha pesar de estar notificado de la citación a fs. 16 y.

CONSIDERANDO:

Que cuando el demandado es citado de remate en forma y deja transcurrir el término del emplazamiento sin oponer excepciones debe llevarse la ejecución adelante conforme a lo prescripto por el art. 169 inciso 1º del Código de Procedimientos. Por ello de conformidad a lo solicitado precedentemente y disposición legal citada fallo; mandando llevar la ejecución adelante hasta hacerse al acreedor por el deudor íntegro pago del capital reclamado, sus intereses y costas a cuyo efecto regulo los honorarios del Dr. D. E. Gudino en la suma de cincuenta, y los derechos procuratorios de los apoderados Angel R. Bascari y Elias Gallardo en la de veinticinco y cincuenta respectivamente, todos en pesos $\frac{m}{n}$. Hágase saber por edictos que se publicarán por tres días, en los diarios «La Provincia» y «El Cívico Intransigente» y por una sola vez en el «BOLETIN OFICIAL» Daniel Etcheverry.

Tomás N. Izarrualde SECRETARIO

CITACION—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Daniel Etcheverry se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de Felipe Matorras ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este Juzgado y Secretaría del que suscribe, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Julio 19 de 1920

Tomás N. Izarrualde SECRETARIO

SUCESORIO.—El señor juez de primera instancia de segunda nominación doctor Alberto Mendioroz, ha dispuesto se cite, llámese y emplace por el término de treinta días, contados de la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento de los esposos:

JUAN DE DIOS ESPINDOLA Y DOÑA SEGUNDA APARCIO

ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este juzgado y secretaría del que suscribe, bajo los apercibimientos de lo que hubiere lugar por derecho.

Salta, Junio 8 de 1920.

Juan Ramón Zula, E. S.

CONCURSO.—En el concurso de García Hnos., el señor juez de la causa Dr. Daniel Etcheverry ha dictado el siguiente auto: Salta, 15 de Julio de 1920.—A secretaría por ocho días y hágase saber a los acreedores el estado de haber y cuenta de administración, por ocho días, por medio de edictos que se publicarán en los diarios «La Provincia» y «Nueva Epoca» y una sola vez en el «BOLETIN OFICIAL».—Etcheverry.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente.—Salta, Julio 15 de 1920.

Tomás N. Izarrualde, Secretario,

SUCESORIO.—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio del señor Otto Büttner por auto fecha Junio 23 del cte. año, el señor Juez de 1^a Instancia Dr. Francisco E. Padilla; se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar en derecho.

Salta, Junio 23 de 1920

Tomás N. Izarrualde, Sec.

SUCESORIO.—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de **Da. Santos Velazquez de Barbosa y don Esteban Barbosa**, por auto de fecha catorce de Mayo de mil novecientos veinte, del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Alberto Mendioroz, a cargo interino del juzgado, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlo valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar

en derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por el presente edicto—Salta, Junio 14 de 1920.

Tomás N. Izarrualde,

TESTAMENTARIO.—Habiéndose declarado abierto el juicio testamentario de don **Francisco Toscano**, por auto de fecha de hoy del señor juez de 1^a Instancia tercera nominación, Dr. Humberto Cánepa; se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a este juicio testamentario se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Salta, Julio 15 de 1920.

A. Peñalva

REMATES

POR RICARDO LOPEZ

El día 28 de Julio del corriente año, a las 16 en punto, en el Jockey Bar, plaza 9 de Julio, avenida Alsina y por orden del Juez de 1^a Instancia Dr. Alberto Mendioroz, en el concurso de Vicente Arquati, venderé a la más alta oferta y número de contado la finca llamada «El Tartagal», ubicada en Orán y cuyos límites son: Por el Norte el Rio Tartagal; por el Sud propiedad que fué de doña Carmen Uriburu; por el Este con propiedad desconocida y terrenos baldíos, y por el Oeste tambien con terrenos desconocidos y baldíos.

Tiene una extensión más o menos, de tres leguas por seis, lo cual daría diez y ocho leguas cuadradas. La venta se hará **Ad-Corpus** y con la base de ciento treinta y tres mil pesos, con trescientos treinta y tres pesos, con 33 centavos $\frac{33}{100}$ o sean las dos terceras partes de su tasación. Señala del diez por ciento por cuenta de pago en el acto de recibir la boleta.

Ricardo López,

CONTADURIA GENERAL

RESUMEN del movimiento de TESORERIA en el mes de JUNIO de 1920

ENTRADAS

A. EXISTENCIA DE MAYO DE 1920 24542.81

RECEPTORIA GENERAL

Patentes Generales de 1920.....	11040.74	
Contribución Territorial 1920.....	40437.65	
Sellado.....	16235.45	
Impuesto Guias.....	12513.80	
Multas.....	1553.95	
Explotación de Bosques.....	943.82	
Impuesto Vinos.....	17766.90	
Transferencia Cueros.....	2198.30	
Impuesto al Azúcar.....	961.59	
Eventuales (Marcas).....	210.00	
Renta Atrasada.....	2704.49	106566.69

Impuestos al Consumo

Bebidas.....	7557.38	
Cigarrillos.....	8860.58	
Cigarros.....	1104.70	
Tabaco.....	335.40	
Naipes.....	2.40	
Coca.....	4275.00	22135.46
Impuesto Herencias.....	7055.42	
Banco Provincial-Rentas Generales.....	88000.00	
Caja Jubilaciones y Pensiones.....	2488.94	
Obligaciones a Cobrar en Ejerc.....	380.00	
Obligaciones a Cobrar.....	10485.20	
Embargos.....	284.85	
Presupuesto Gral. de Gastos.....	9.50	
Cálculo de Recurso Aguas Corrientes Camp.....	25.00	
Subvención Nacional.....	7200.00	944631.06

Total de Entradas 269173.87

SALIDAS

Por DEUDA LIQUIDADADA

Ejercicio 1910.....	594.70		
1920.....	<u>110269.69</u>	110864.39	
» Banco Provincial Ley 852		25259.76	
» " " Renta General		8000.00	
Consejo Gral. de Educación.....		35000.00	
Obligaciones a Cobrar.....		23200.01	
Embargos.....		69.35	
Caja Jubilaciones y Pensiones.....		<u>2630.21</u>	205023.72
Saldo que pasa al mes de Julio 1920...			<u>64150.15</u>
	Total de Salidas		<u>269173.87</u>

Salta, Julio 3 de 1920.

Conforme

E. SYLVESTER

JUAN E. VELARDE

Percepero General

Contador General

MINISTERIO DE HACIENDA

Salta, Julio 15 de 1920.

Publiquese por el término de cinco días en los diarios «El Cívico» y «Tribuna Popular» y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL, fecho, archívese.

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ